

## 08001405301020210037000\_\_ Recurso de apelación

Jose Antonio Hernandez Vera <joseantonio@ruedamantilla.com>

Lun 25/10/2021 16:47

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernando@ruedamantilla.com <hernando@ruedamantilla.com>

Señores:

Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de Werfren Colombia SAS Vs. Fundación Hospital Universitario Metropolitano

Rad.: 08001405301020210037000

Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer el recurso de apelación en contra del auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Agradecemos de antemano que nos confirmen la recepción del presente mensaje como también del archivo adjunto el cual contiene el recurso de apelación señalado.

Frente a cualquier inquietud sobre la información suministrada, no dude en contactarnos.

Cordial saludo,

**José Antonio Hernández**

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Cel: + (571) 3144239379

Bogotá, Colombia

[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)

[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)

*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information*

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2.021

Señores:

**JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado	08001405301020210037000
Demandante	WERFREN COLOMBIA S.A.S.
Demandados	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.193 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 185.968 del Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la cual tengo inscrita la cuenta de correo electrónico [joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com), actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de interponer el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 19 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

### I. Oportunidad procesal / Cómputo del término

La decisión apelada se profirió el 19 de octubre de 2021, y notificada al día siguiente mediante fijación en el estado Nro. 109, motivo por el cual el término de tres días establecido por el artículo 322 del Código General del Proceso transcurre entre el jueves 21 de octubre y el lunes 25 de octubre, término dentro del cual se efectúa la referida actuación, incluso dentro del horario de atención al público que rige para su Despacho.

### II. Sustentación del recurso de apelación

Para el Despacho de primera instancia, la subsanación de la demanda no se produjo en debida forma, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, apreciación que no se comparte en la medida que las facturas presentadas para el cobro cumplen con todos los requisitos necesarios para que sean tenidos como un título valor que presta mérito ejecutivo.

Los reparos a formular frente a la referida apreciación del Despacho se sustentan en lo dispuesto por la Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. De la misma manera en lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

A través de las leyes invocadas, el legislador modificó el artículo 773 del Código de Comercio, el cual, quedó del siguiente tenor:

*Acceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Resaltamos entonces que según la Ley 1676 de 2013, se tendrán por aceptadas irrevocablemente las facturas, luego de transcurridos tres días hábiles seguidos a su recepción; salvo que el rechazo de la factura, por parte de su destinatario, se comunique por el mecanismo electrónico apropiado que se haya acordado, que en este caso particular sería el sistema informático dispuesto por la DIAN.

Aunado a lo anterior, tenemos que uno de los elementos de las facturas presentadas para el cobro es el elemento CUFE, que es el código único de cada factura

electrónica, que representa un mecanismo de control, soportado por la DIAN que resulta al usar los datos de la factura y la clave de contenido técnico generada y entregada por tal entidad.

Frente a cada una de las facturas electrónicas presentadas para su cobro se ejecutó el acuse de recibo, el cual se puede apreciar en los pantallazos obtenidos por el Despacho al consultar la página web de la DIAN, de manera que a partir de esta información debió constatar y establecer la fecha de acuse de recibo de las facturas por parte de la entidad demandada, toda vez que las mismas no fueron rechazadas.

En cuanto a la aceptación de las facturas electrónicas presentadas para su cobro, tenemos que se produce ante la conformidad del destinatario entre el bien o servicio adquirido y el contenido de la factura recibida. La norma permite que esta aceptación sea expresa o tácita, siendo el segundo de los casos el aplicable al presente proceso, en la medida que nos e recibió ningún tipo de rechazo u objeción, como se explicó en los hechos de la demanda.

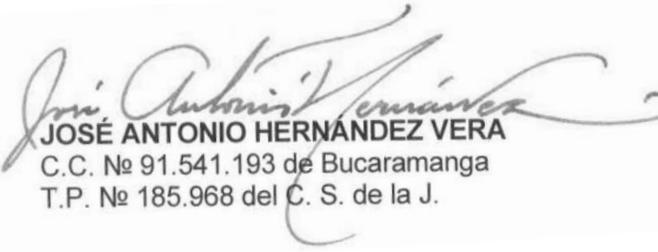
El hecho de no haberse generado reparo alguno frente a las facturas expedidas y efectivamente entregadas a través del sistema informático acordado, y que es el suministrado por la DIAN, se deben tener como automáticamente aceptadas las facturas en comento, y por lo tanto legalmente surgida la obligación de pagar el importe de cada una de ellas. Esta situación es la que hace viable y factible que se libre el mandamiento de pago deprecado pues la información requerida por el Despacho realmente no es un dato que haga falta en el escrito de demanda, sino que está consignado en el contenido de cada una de las facturas: la fecha de expedición y generación automática de la misma, como fecha a partir de la cual se puede contabilizar el término de su aceptación tácita.

A partir de la anterior exposición, y teniendo en cuenta las normas invocadas sobre la facturación electrónica, se tiene que frente al artículo 774 del Código de Comercio, están dados todos los requisitos establecidos por este respecto de las facturas como título valor. Lo anterior para refutar el argumento del Despacho de primera instancia, según el cual, no están dados todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código de Comercio para tener a las facturas como un título valor que presta mérito ejecutivo.

Siendo claro lo anterior, no existe razón alguna para rechazar la demanda de la referencia, de manera que atención a la reglamentación sobre facturación electrónica que se ha invocado, como también en razón del principio general del derecho denominado *iura novit curia*, se deberá revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y en sede de instancia, el *ad quem* revoque tal decisión y en su lugar libre el mandamiento de pago solicitado.

En los anteriores términos se le solicita al Despacho conceder con destino y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, o ante el superior jerárquico que corresponda, el presente recurso de apelación que se interpone en contra del auto mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Atentamente,



**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**  
C.C. № 91.541.193 de Bucaramanga  
T.P. № 185.968 del C. S. de la J.